**REPORTE DE NORMAS LEGALES**

|  |
| --- |
| **Fecha: 16 de enero de 2014** |

**DISPOSICIONES EN EL PODER EJECUTIVO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NORMA** | **TÍTULO** | **ORGANISMO EMISOR** | **RESUMEN** |
| Decreto Supremo Nº 008-2014-EF  (15/01/2014) | Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento | Ministerio de Economía y Finanzas | * Se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo. * Esta norma deroga el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28563, aprobada por el Decreto Supremo Nº 034-2012-EF. * La presente norma establece las normas generales que rigen los procesos fundamentales del Sistema Nacional de Endeudamiento, norma las garantías que otorgue o contrate el Gobierno Nacional para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.   Asimismo, regula los aspectos relativos a la representación, aportes, suscripción de acciones, contribuciones y demás pagos a los organismos financieros internacionales a los cuales pertenece el Perú, entre otros.   * El ámbito de aplicación de la Ley comprende a las entidades y organismos señalados en el artículo 2º de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, que incluye a las entidades y organismos representativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como al Ministerio Público, los conformantes del Sistema Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República, las universidades públicas, las correspondientes entidades descentralizadas, así como también los Gobiernos Regionales a través de sus organismos representativos, los Gobiernos Locales, sus empresas y organismos públicos descentralizados e igualmente a las personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio que ejercen funciones reguladoras, supervisoras y las administradoras de fondos y de tributos, toda otra persona jurídica o relación jurídica o fideicomiso, donde el Estado posea la mayoría de su patrimonio o capital social o que administre fondos o bienes públicos. * Se dispone que las operaciones de endeudamiento público se apruebe con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley, las Leyes de Endeudamiento del Sector Público que se aprueban anualmente y las directivas que emita la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes la realicen. * El proceso de registro de la información relacionada con las operaciones de endeudamiento público y de administración de deuda, es único y obligatorio por parte de todas las entidades y organismos públicos comprendidos en el ámbito de la presente Ley, en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP). * El proceso de registro comprende el ingreso de la información en el SIAF-SP por parte de todas las entidades y organismos públicos.   Para los fines relacionados con el Sistema Nacional de Endeudamiento, se debe ingresar en el SIAF-SP, la información referida a las concertaciones, el desembolso, el servicio de deuda atendido de las operaciones de endeudamiento y la administración de deuda.   * La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, emitirá las directivas necesarias para el registro de la información mencionada. * Las entidades públicas comprendidas en el ámbito de esta Ley, quedan prohibidas de concertar operaciones de endeudamiento para financiar proyectos de inversión pública cuando su objetivo sea fundamentalmente el fortalecimiento institucional. * Los pagos a favor del Gobierno Nacional, correspondientes a compromisos de deuda generados en el marco de las operaciones realizadas bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento, son efectuados a través de un fideicomiso.   Cuando el otorgamiento de los recursos previstos para efectuar dichos pagos se realicen mediante Asignaciones Financieras, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público está facultada a deducir los montos necesarios para atender las referidas obligaciones y transferirlo directamente a las cuentas previstas para el pago del servicio de deuda.  Es responsabilidad de las entidades públicas que tienen a cargo dichas obligaciones, la emisión anticipada de la Certificación del Crédito Presupuestario respectivo, en el marco de las normas legales vigentes, por el monto de las obligaciones y en atención al cronograma establecido.   * La presente Ley entrará en vigencia a partir del **17 de enero de 2014.** |
| Decreto Supremo Nº 009-2014-EF  (15/01/2014) | Decreto Supremo que determina la relación de entidades que se sujetan al proceso de conclusión del procedimiento previsto en la Ley 29874, que concluye con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la Quincuagésima disposición complementaria final de la Ley Nº 30114, fija plazos y dicta disposiciones para mejor implementación de la referida disposición | Ministerio de Economía y Finanzas | * Se aprueba la relación de entidades que se sujetan al proceso de conclusión del procedimiento previsto en la Ley Nº 29874, que se consignan en el Anexo 1 del presente Decreto Supremo, así como en el Anexo 2, en el cual se fijan plazos y dictan disposiciones necesarias para la mejor implementación de la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30114. * Los mencionados Anexos, se publicarán en el Portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe/)).   Nota: A la fecha de elaboración del presente reporte, aún no se había publicado la presente norma en el portal electrónico antes mencionado. |
| Decreto Supremo Nº 010-2014-EF  (15/01/2014) | Aprueba normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos | Ministerio de Economía y Finanzas | * Se aprueban las normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen y adecúen los descuentos en la planilla única de pagos, en el marco de la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. * El objeto de las presentes normas reglamentarias, es regular los descuentos y la adecuación de los mismos, de la planilla única de pagos de las entidades del Sector Público, en lo que corresponde a conceptos expresamente solicitados y autorizados por el servidor o cesante. * Se encuentran comprendidas en el ámbito de la presente norma: * Las entidades del Sector Público sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. * **Los servidores públicos independientemente del régimen laboral o de contratación a los que se encuentren sujetos y los cesantes del Estado.** * Los fondos de bienestar y las entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), con excepción de los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) exclusivamente para fines de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con arreglo a la Ley Nº 29038. * Para efecto de lo establecido en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final citada, se entiende que el porcentaje al que se refiere el segundo párrafo de dicha Disposición se calculará sobre la base del monto neto total que mensual y permanentemente perciba el servidor o cesante y que constituya ingreso de su libre disponibilidad, independientemente de la naturaleza de los conceptos que dicho monto pudiera comprender.   Se entiende por monto neto el que resulta luego de descontar, los montos derivados de mandatos judiciales o legales expresos.  Las sumas que el servidor perciba del CAFAE, por concepto de incentivo único, se entienden incluidas dentro de la referida base de cálculo.  La afectación de la planilla para la atención de las solicitudes formuladas por los servidores o cesantes al amparo de lo establecido en la referida Disposición Complementaria Final, no podrá afectar, en ningún caso, los montos que pudieran estos percibir de manera ocasional o eventual, como aguinaldos, gratificaciones o conceptos de naturaleza similar. Dichos montos no se considerarán para la determinación de la base de cálculo.   * **El servidor o cesante podrá solicitar la afectación de la planilla única de pagos sólo para efectuar, a través de ella, el pago de obligaciones asumidas por dicho servidor o cesante con aquellos Fondos de bienestar y entidades supervisadas y/o reguladas por la SBS incluidos en los registros a los que se refiere la Primera Disposición Complementaria y Final de estas normas reglamentarias.** En el caso de los Fondos de bienestar, la afectación procederá únicamente para la atención de obligaciones del servidor o cesante vinculados a los conceptos de alimentación, salud, vivienda, educación, sepelio o esparcimiento. * Respecto al orden de prelación, al momento de efectuar la afectación de la planilla única de pagos solicitada por el servidor o cesante, la entidad considerará, en primer término, aquella que tuviera relación con la atención de las obligaciones asumidas por estos frente a los Fondos de bienestar y, sólo después, podrá considerar las relacionadas con créditos otorgados por las entidades supervisadas y/o reguladas por la SBS. * **La afectación a la planilla se hará considerando que el descuento a efectuar al servidor o cesante por este concepto sea por un monto tal que no impida que éste reciba cuando menos el 50% del monto neto que mensual y permanentemente le correspondería percibir.**   Si durante la vigencia del período de afectación autorizado por el servidor o cesante dicho monto neto se viera reducido por efecto de un mayor descuento por mandato legal o judicial, el porcentaje señalado **podrá reducirse al 40%.**   * Sobre las afectaciones vigentes, la afectación de la planilla única de pago de las entidades del Sector Público por la amortización de los créditos desembolsados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, **seguirá efectuándose en los montos y condiciones solicitados y autorizados por el servidor o cesante.**   La entidad supervisada y/o regulada por la SBS podrá ampliar el plazo de pago de los créditos antes mencionados, de acuerdo con lo pactado con el servidor o cesante y de conformidad con las disposiciones emitidas por dicha Superintendencia, siempre que dicha ampliación no incremente la carga financiera mensual del servidor o cesante. En este supuesto, el crédito mantendrá la prelación que tenía antes de la entrada en vigencia de la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30114.  Cualquier nuevo desembolso que las entidades supervisadas y/o reguladas por la SBS efectuarán con cargo a las líneas asociadas a un crédito de consumo otorgado antes de la vigencia de la presente norma, y que afecte la planilla única de pago de las entidades del Sector Público, será considerado como un nuevo crédito y le serán por tanto aplicables todas las condiciones señaladas.   * **Si el servidor o cesante recibe menos del 50% del monto neto total que mensualmente le correspondería percibir, no podrá solicitar ni autorizar la afectación de la planilla única de pago para la amortización de nuevos créditos.**   Únicamente a partir del momento en que el servidor o cesante perciba efectivamente más 50% del monto neto, podrá solicitar a su entidad la afectación de la planilla para la atención de créditos en los términos y condiciones establecidos.   * La presente norma entrará en vigencia a partir del **17 de enero de 2014.** |